

San Juan de Pasto, 3 de Noviembre de 2021

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO ®

E.S.C.E.

Ref. ACCION DE TUTELA

Accionante: DIGNA LUZ CERON LOPEZ c.c. No. 27.156.108 de Consaca (N)

Accionado: COLPENSIONES

DIGNA LUZ CERON LOPEZ, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.156.108 de Consaca (N), en mi condición de CONYUGE SOBREVIVIENTE del fallecido señor HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ q.e.p.d, persona que se identificó con c.c. No. 87.490.145 de Consaca y fue cotizante en PENSION al fondo COLPENSIONES, ASISTO ante el juez constitucional en ejercicio de mis derechos fundamentales, para solicitarle protección especial y considerar las pretensiones que invoco tutelando los derechos indicados

Favor tutelar mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, la SUBSISTENCIA, la VIDA DIGNA, la SALUD, la seguridad social, dignidad humana, madre cabeza de familia, persona de la tercera edad e incapacitada para laborar y demás derechos que se puedan probar por cuanto desde el fallecimiento de mi esposo por situaciones contrarias a la realidad probada, se me vienen negando por COLPENSIONES el derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE reclamada como esposa legítima y compañera permanente del fallecido esposo y no es verdad que haya existido convivencia simultánea como se explica ampliamente en el escrito de REVOCATORIA DIRECTA radicada en COLPENSIONES quien desde el 8 de julio de 2021, ha guardado silencio frente a lo pedido y me reclama unos documentos que YA entregue, los cuales ya fueron radicados en esa entidad para que diera origen a la resolución que insisto se revoque en forma directa o se niegue pero con acto administrativo motivado y fundamentada esa motivación en los preceptos y unificación de jurisprudencia que he informado en forma amplia y muy clara

Fui la esposa legítima del fallecido cotizante hasta el último día de su vida y además conviví siempre con el sin ninguna clase de interrupciones y duró esa convivencia hasta el día que falleció

COLPENSIONES ha guardado silencio frente a la PETICION formulada el 8 de julio de 2021 sobre REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, desconociendo las NORMAS ANTITRAMITES y ahora me exige que vuelva a radicar documentos para tramitar mi petición, cuando los que entregue en su momento son auténticos, son los mismos que dieron origen a la RESOLUCION que debe revocarse y ya existen en el fondo de pensiones y en atención a esas normas anti tramites NO TIENEN porque exigirlos nuevamente y SI DEBEN es trasladar el expediente total y escaneado al DERECHO DE PETICION de REVOCATORIA DIRECTA para que haga parte del material probatorio del nuevo expediente que se forma con el escrito del 8 de julio de 2021 y no se hizo de esa forma lo que debe ser corregido ordenando por el JUEZ DE TUTELA se aporte ese material probatorio. Se me viene negando un derecho legal que estoy reclamando y es la REVOCATORIA del acto administrativo por estar en contravía de la CONSTITUCION, la ley, los principios, los tratados, los preceptos y especialmente estar en contravía a la realidad probada por cuanto al momento de fallecer mi esposo esta vigente el MATRIMONIO, convivíamos juntos bajo el mismo techo, lecho y cama y con animo de peramencer en esa unión, en ese matrimonio lo que no permite probar que existe CONVIVENCIA SIMULTANEA como trata de probar la supuesta compañera que apareció a reclamar el derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE

COLPENSIONES ya produjo un acto administrativo con los documentos ya entregados y que nuevamente me reclaman y me refiero a la RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, la que estoy solicitando el favor de que se declare la REVOCATORIA DIRECTA considerando los sustentos que indico en el escrito de fecha 8 de julio de 20221, el que fue remitido primero a un correo electrónico de COLPENSIONES, luego por correo certificado de 472 y de los dos envíos me informan que si se recibió pero que tengo que radicarlos por la plataforma de la entidad o por la pagina web y ha sido imposible a pesar de haber acudido a INGENIEROS DE SISTEMAS para que me colaboren y ayuden lo que me obligo a sacar cita en COLPENSIONES PASTO donde fui atendido en forma amable por un funcionario pero me entregan un escrito que jamás lo he recibido donde me reclaman nuevamente los documentos ya entregados y les manifesté que me enseñaran a ingresar a la plataforma para radicar documentos y me comentaron que no es posible hacerlo y que tengo que contestar el oficio que me entregaron pero en el cual solo me solicitando nuevamente los mismos documentos ya entregados a COLPENSIONES y que dieron origen al acto que solicito sea revocado en forma directa

Les informe que remití a su entidad mediante factura de 472 la PETICION y también envié al correo electrónico de la entidad la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la referida RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015 y me informan que si aparece registrado en el sistema, pero que no se puede tramitar la revocatoria directa si

no se entregan nuevamente todos los documentos indicados como REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO y otros indicados en el escrito que anexo y se explicó que esos documentos ya están aportados y solo deben escanearse y trasladarse a mi petición de revocatoria aplicando las normas anti tramites e insistieron en que debo volver a radicar los documentos, lo cual no es de aceptación y el JUEZ DE TUTELA debe proteger mis derechos ordenando se traslade las pruebas ya existentes en el expediente de la entidad para no volver a repetir la misma documentación y estoy también solicitando el favor de NO TENER en cuenta la supuesta existencia de convivencia simultanea por cuanto existe el MATRIMONIO VIGENTE, existe la convivencia con la esposa y siempre ha vivido con migo y que el derecho que vengo reclamando desde el fallecimiento de mi esposo es la PENSION DE SOBREVIVIENTE

HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ q.e.p.d, persona que se identificó con c.c. No. 87.490.145 de Consaca y fue cotizante en PENSION al fondo COLPENSIONES, fue MI esposo Y no se quiere considerar los preceptos y la unificación de jurisprudencia indicada en el escrito de PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA y no se me soluciona el problema cuando la PENSION DE SOBREVIVIENTE se constituye en el MINIMO VITAL y la SUBSISTENCIA de quien dependió en forma total del esposo

Vengo insistiendo ante COLPENSIONES por mi PENSION DE SOBREVIVIENTE y he solicitado igualmente se Ordene escanear y remitir a mi correo electrónico todo el expediente integral de mi esposo incluido las semanas cotizadas, los derechos de petición radicadas por la suscrita y documentos anexos con las peticiones como también los escritos de petición radicadas con anexos y demás documentos por la señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consaca quien pretende reclamar la PENSION en calidad de compañera cuando jamás ha existido tal requisito y se desconoce por el FONDO mi condición de esposa legítima vigente al momento de la muerte y la convivencia permanente con migo. Solicito igualmente que estos expedientes junto con todos los documentos que ahora me vuelven a pedir, sean trasladados escaneados a la PETICION de REVOCATORIA DIRECTA y para que hagan parte del material probatorio de la petición

COLPESNSIONES señor juez de tutela produce el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, desconociendo la existencia de mi condición de esposa legítima con matrimonio vigente y con convivencia vigente a la muerte de HOYOS y no es posible entonces que exista convivencia simultanea con INGRIS LORENA MORALES MONTERO, aceptando que si haya existido momentos de placer con ella

Solicito con todos respeto al JUEZ DE TUTELA el favor de ordenar se revoque en forma directa el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, evaluando en forma integral todos los expedientes laborales y prestaciones existentes en COLPENSIONES y las pruebas ya aportadas por la suscrita para reclamar las PRESTACIONES SOCIALES a mi favor por concepto de PENSION DE

SOBREVIVIENTE en mi condición de ESPOSA LEGÍTIMA o cónyuge sobreviviente y con convivencia permanente hasta el último día de vida del fallecido cotizante.

Favor considerar señor juez que cuando existe MATRIMONIO VIGENTE y CONVIVENCIA con la ESPOSA, no puede nacer a la luz del derecho ninguna clase de UNION MARITAL DE HECHO y menos existir SOCIEDAD PATRIMONIAL por la existencia de SOCIEDAD CONYUGAL y la norma es muy clara que para que exista derecho a dividir la PENSION debe probarse la NO CONVIVENCIA con la esposa porque no es posible la existencia de dos CONVIVENCIAS a la vez o simultaneas y por esas razones debe revocarse el acto administrativo y producirse otro nuevo donde se ordene el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a mi favor como la CONYUGE SUPERSTITE y la COMPAÑERA hasta el día del fallecimiento sin desconocer que con la señora INGRIS existieron relaciones amorosas y producto de ellas nacieron sus tres hijos que ya fueron protegidas por COLPENSIONES reconociéndoles la parte correspondiente de la pensión pero jamás existió el ANIMO DE QUEDARSE, el animo de convivir con ella, o la INTENCION de formar una UNION MARITAL DE HECHO y formar una SOCIEDAD PATRIMONIAL, lo que si existió con la esposa legitima

Teniendo en cuenta que la PENSION DE SOBREVIVIENTE es un derecho IMPRESCRIPTIBLE, irrenunciable, no conciliable, y que se puede reclamar en cualquier tiempo, solicito en ejercicio al DERECHO DE PETICION el favor de ORDENAR el reconocimiento y pago de este derecho a mi favor teniendo en cuenta las pruebas aportadas, mi calidad de esposa legitima y la dependencia económica exclusiva de mi esposo y tener en cuenta que conviví con él desde cuando nos casamos hasta el día de su fallecimiento. Favor considerar y evaluar los actos administrativos ya producidos por COLPENSIONES en los cuales se me negó en forma absurda y arbitraria el DERECHO a la PENSION DE SOBREVIVIENTES presumiendo la existencia de una CONVIVENCIA simultanea sin existir y se deja en SUSPENSO el 50% de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, por esa supuesta controversia de la CONVIVENCIA sin haber agotado un debido proceso y ser vencida en el mismo, donde efectivamente se me demuestre que SI EXISTIO convivencia simultánea. No se ha probado tal convivencia simultanea y COLPENSIONES en forma errada la PRESUMIÒ, cometiendo el funcionario actos irregulares y suspende un derecho vital y de subsistencia, sin tener en cuenta que mi derecho lo vengo reclamando desde la fecha del fallecimiento de mi esposo y no es posible que una persona se encuentre en dos partes a la vez y menos puede desconocer el servidor público, la existencia del MATRIMONIO, la vigencia de la SOCIEDAD CONYUGAL, la existencia de CONVIVENCIA PERMANENTE con la ESPOSA, la NO EXISTENCIA de ese ánimo de permanecer en UNION MARITAL DE HECHO con INGRIS y desconociendo los preceptos jurisprudenciales vigentes y lo tantas veces definido por las altas cortes sobre ese ANIMO DE PERMANENCER en unión sin interrupciones y en el caso concreto nada existe sobre otra convivencia diferente a la realizada CON LA ESPOSA

Señor Juez la señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consaca, si tuvo con mi esposo relaciones sexuales y producto de ellas tuvo los hijos a quienes ya se les reconoció junto con los míos, el 50% de la PENSION y deja el servidor públicos en forma absurda y desconociendo mis derechos en SUSPENSO el otro 50% afectando mis estabilidad económica, moral, y causando toda clase de daños y perjuicios que deben ser conocidos por la justicia de tutela o por la justicia administrativa

Vengo insistiendo en la reclamación de mi derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE desde el fallecimiento de mi esposo, Y SE TRATA de un DERECHO que ya ingreso a mi patrimonio personal desde la fecha de la muerte de HECTOR JESUS pero que por capricho de un servidor público, se me niega y ha generado producto de esa absurda decisión, y sin garantizar UN DEBIDO PROCESO, graves daños y perjuicios que deben ser cuantificados y valorados y pagados. COLPENSIONES me ha negado un derecho cierto e irrenunciable y acepta en forma absurda la PRESUNCION que registra el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, para reconocer un porcentaje de MI PENSION a favor de la señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consaca, sin PRUEBAS que demuestre efectivamente convivencia simultanea entre HECTOR JESUS y DIGNA y con la referida señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO a la vez cuando una persona no puede estar en dos sitios a la vez. No puede como ya lo dije, estar una persona en dos sitios a la vez. No valoro en forma integral las pruebas el servidor público, violando el PRINCIPIO DE EQUILIBRIO EN LA VALORACION PROBATORIA, violado el debido proceso y vulnerando derechos fundamentales y cometiendo comportamiento disciplinable. INGRIS LORENA MORALES MONTERO, identificada con c.c. No. 59.177.788 de Consaca, NO CONVIVIO CON HECTOR JESUS HOYOS. Solo tuvo relaciones sexuales con ella. Por tanto NO TIENE derecho a la PENSION DE SOBREVIVIENTE como COMPAÑERA ya que existe MATRIMONIO, existe vigencia de la SOCIEDAD CONYUGAL, existe permanente convivencia entre la ESPOSA DIGNA LUZ CERON LOPEZ y HECTOR JESUS HOYOS y no con otra mujer. NO ESTA probada la CONVIVENCIA PERMANENTE de ella con mi esposo, Y NO CORRESPONDE a la verdad la PRESUNCION que hace el servidor público para distribuir el 50% de la PENSION DE SOBREVIVIENTES entre INGRIS y la suscrita DIGNA para asignarme el porcentaje del 33.41%

HECTOR JESUS HOYOS e INGRIS LORENA MORALES MONTERO solo tuvieron relaciones sexuales y no existió entre ellos CONVIVENCIA PERMANENTE para que se configure el derecho a reclamar PENSION. SI EXISTIO una relación amorosa pero sin CONVIVENCIA por cuanto esa convivencia si existió con mi persona en calidad de esposa legítima y esta fue desde cuando nos casamos hasta el día de su fallecimiento. El hecho de haber tenido relaciones sexuales con mi esposo y haber procreado producto de ellas, hijos, no demuestra convivencia alguna y menos prueba que haya existido ánimo de permanecer en UNION

MARITAL DE HECHO y además no puede existir esta, cuando está vigente el matrimonio, no ha existido separación, no se ha disuelto la UNION CONYUGAL, no ha existido separación de cuerpos ni de bienes. A la fecha del fallecimiento mi esposo convivía solo con migo y nunca convivio con INGRIS y durante los CINCO AÑOS anteriores a la muerte siempre esa convivencia fue permanente con la suscrita, fue de amor y entrega total, fue de pasión y de respeto entre esposos y siempre me dedique a sus cuidados y atenciones como ama de casa, esposa, como madre abnegada y esposa abnegada y atendiendo toda exigencia de HECTOR JESUS sin interrupciones y sin conocer convivencia alguna con otra mujer. Nunca ha existido CONVIVENCIA SIMULTANEA entre cónyuge y compañera permanente. Nunca ha existido separación con mi persona. Siempre ha estado vigente la UNION CONYUGAL y el MATRIMONIO. Jamás ha existido separación de hecho con mi persona y siempre vivimos juntos bajo el mismo techo, lecho y cama y jamás se produjo separación alguna. Debe considerar el servidor público los preceptos jurisprudenciales sobre el tema de la CONVIVENCIA PERMANENTE no sobre una simple convivencia de horas o días, sino PERMANENTE y es su deber considerar los preceptos para garantizar el derecho de igualdad real y material porque estos se aplican a similares o iguales casos y favor evaluar el contenido de la Sentencia SU453/19, donde la corte como organismo de cierre ha definido orientaciones tanto para jueces, magistrados y servidores públicos en general, a fin de aplicar los mismos criterios jurídicos a asuntos iguales o similares.

Solicito con todo respeto al JUEZ DE TUTELA el favor de garantizarme el derecho a la igual, el derecho a la PENSION DIGNA, el derecho al mínimo vital y la subsistencia, teniendo en cuenta y aplicando lo decidido en el precepto de unificación SU453/19

Es importante considerar lo definido por la corte respecto al derecho de la PENSION DE SOBREVIVIENTE para la compañera permanente, cuando existe vigencia del matrimonio y es el caso que aplicó en forma equivocada el servidor público que dejo en suspenso mi DERECHO RECLAMADO lo que no es CORRECTO por cuanto YO NO ESTUVE SEPARADA de mi esposo, y dice la CORTE que el DERECHO A LA SUSTITUCION PENSIONAL PARA EL CONYUGE SUPERSTITE SEPARADO DE HECHO QUE CONSERVE VIGENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, existe en un porcentaje que lo define el JUEZ en su sentencia pero si la CONVIVENCIA PERSISTE con la cónyuge y solo existe convivencia MOMENTANEA, sin ánimo de permanecer en UNION MARITAL DE HECHO. Si esto está probado, mal hace el servidor público en declarar en SUSPENSO un derecho cierto, irrenunciable, imprescriptible, no conciliable y que ya ingreso a mi patrimonio personal y por la absurda decisión aún no puedo disfrutarlo y considero debe REVOCARSE EN FORMA DIRECTA el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, para dar paso al ORDEN JUSTO, para dar paso al disfrute de mi derecho, para corregir la actuación y garantizar el DEBIDO PROCESO. Pues está probado que no le asiste a INGRIS el derecho a

pensión de sobreviviente ya que está probado el matrimonio y la convivencia en ese matrimonio y en estos casos concretos dice la CORTE, el derecho es exclusivo de la ESPOSA. Dice además la corte que la COMPAÑERA para tener derecho a un porcentaje de la PENSION DE SOBREVIVIENTE, debe demostrar CONVIVENCIA PERMANENTE durante un plazo no menor a cinco años lo que no está probado en el caso de INCRIS y a pesar de no estar probado en forma absurda el servidor público dejo en suspenso el reconocimiento de mi derecho cierto reclamado. En la sentencia SU – 453 de 2019, niega el derecho a la supuesta compañera permanente por existir DEFECTO FACTICO, al dar un juez, por probada -sin estarlo- una convivencia con compañera permanente para reclamar sustitución pensional y es lo que vengo reclamando a mi favor que se considere que INGRIS no ha desvirtuado MI CONVIVENCIA PERMANENTE, mi matrimonio, mi sociedad conyugal, mi condición de cónyuge que vivió siempre con HECTOS JESUS y se aparece reclamando PENSION DE SOBREVIVIENTE cuando tuvo con HECTOS JESUS simples relaciones sexuales de momento y sin ánimo de vivir juntos y sin intención de formar UNION MARITAL DE HECHO la que tampoco se puede configurar por cuanto existe vigencia de mi matrimonio, existe CONVIVENCIA PERMANENTE Y AFECTIVA con la suscrita y no se ha probado una CONVIVENCIA SIMULTANEA entre INGRIS, DIGNA y HECTOR JESUS a la vez y jamás se probará por cuanto no se dió. Son argumentos que deben llevar al servidor público a REVOCAR en forma directa la RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

Favor valorar en su integridad la sentencia SU – 453 DE 2019 en la que también se consideró el tema del DEFECTO SUSTANTIVO por aplicar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, de manera manifiestamente errada y al resolver las PETICIONES del presente escrito, solicito con el debido respeto el favor de considerar los PRECEPTOS para dar paso al orden justo y a una justicia equilibrada fundamentada en derecho y no en apreciaciones subjetivas de los servidores públicos. Con el debido respeto solicito el favor de considerar que los ahorros realizados al FONDO DE PENSIONES son el producto de toda una actividad económica ejercida o realizada entre DINGA y JESUS desde el día en que nos casamos hasta el día de su fallecimiento como pareja de esposos y el servidor público que declaro en SUSPENSO mi derecho reclamado, sesgó su decisión con base en supuestos y sin pruebas y sin tener en cuenta que JESUS no podía estar en dos partes a la vez y sin tener en cuenta que mi unión y convivencia con HECTOR JESUS jamás se rompió. Es otro argumento que fundamenta las razones para que se produzca la REVOCATORIA DIRECTA de la RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015 y se de paso al ORDEN JUSTO y a la justicia que vengo reclamando

Con el respeto que se merece el señor juez de tutela le solicito el favor de considerar lo consignado por la magistrada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sala de casación laboral Ana María Muñoz Segura y a lo que se refiere la sentencia SU-453 de 2019, en la que salvó el voto en relación con la sentencia cuestionada. Según su postura, en materia de sustitución pensional la legislación prefiere a la esposa respecto de la compañera

permanente. A su juicio, el acuerdo sobre el manejo de los negocios por parte de la pareja de esposos Navia-Alviar, así como sus desavenencias, no pueden servir por sí mismos para demostrar la fractura de la convivencia. En el caso de INGRIS y HECTOR JESUS el hecho de haber tenido relaciones sexuales producto de cualquier situación de desavenencias que de pronto surgieron en mi matrimonio, no le permiten reclamar el derecho a una PENSION DE SOBREVIVIENTE y además COLPENSIONES ya le reconoció en forma absurda y errada, mediante resolución, el porcentaje legal por los hijos menores de edad que tuvo con JESUS producto de esas relaciones momentáneas y está recibiendo las mesadas, Nunca ha existido separación con mi persona, jamás se disolvió el matrimonio, ni se liquidó la sociedad conyugal, jamás dejo de vivir con migo bajo el mismo techo, lecho y cama, jamás tuvo intención con INGRIS de formar una UNION MARITAL DE HECHO porque además no puede existir esa figura al estar vigente el matrimonio y la convivencia con su esposa. Son otros argumentos para justificar la REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

DIGNA LUZ CERON LOPEZ convivio con HECTOR JESUS desde la fecha del matrimonio hasta el último día de vida y así está registrado con las pruebas aportadas. Fui yo quien contribuyó a JESUS a generar el fondo de ahorros con mi trabajo en el hogar,, con actividades comerciales, con la atención del esposo e hijos y demás trabajaos realizados durante toda una vida de matrimonio, para reclamar el derecho de la pensión ya sea por el hecho de la vejez, invalidez o muerte.

Con el debido respeto solicito el favor de evaluar la Convención Americana de Derechos Humanos y considerar en forma integral la CONVIVENCIA y que ella sea PERMANENTE, afectiva, con ánimo de quedarse con la pareja, con ese afán de prodigarse amor, pasión, ternura, durante un tiempo prolongado, vivir juntos compartiendo techo, lecho y cama por tiempo mínimo previsto en la norma y que una de las condiciones fundamentales es que NO EXISTA CONVIVENCIA con la esposa. En el caso de INGRIS no existen esos elementos y SI EXISTE MATRIMONIO VIGENTE con migo y convivencia permanente con migo

La convivencia para INGRIS debe probarse y no lo ha hecho y es de mínimo 5 años.

Recuerde que “la convivencia debe ser afectiva y en forma permanente, sin interrupciones durante esos cinco años y no está probado y si existieron fueron relaciones sexuales momentáneas, lo que no genera ningún derecho a la pensión y producto de esas relaciones sexuales procrearon hijos y por ellos ya COLPENSIONES se pronunció en el acto administrativo y distribuyo el 50% de la PENSION a favor de los hijos de INGRIS y míos. Otra cosa es haber tenido relaciones sexuales y jamás haberse separado del hogar que formo con migo. Son argumentos para que el servidor público REVOQUE en forma directa el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

Es importante recordarle al señor juez la importancia del precedente judicial el que se sustenta en dos razones principalmente: (i) en “la necesidad de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada, buena fe, confianza legítima y de razonabilidad, pues la actividad judicial se encuentra regida por estos principios constitucionales”, y (ii) en el carácter vinculante de las decisiones judiciales ya que el ejercicio del derecho no es una aplicación de consecuencias jurídicas previstas en normas o preceptos generales, de manera mecánica, sino que es “una práctica argumentativa racional”. Subrayo lo anterior por cuanto el acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, esta por fuera de ese tipo de requisitos y no presenta argumentación jurídica y no contradice los preceptos. Dice la Corte en su sentencia que “de tal manera que se le otorga a la sentencia anterior, la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto. El precedente judicial es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos a partir de los lineamientos que emiten las Cortes de cierre jurisdiccional de acuerdo con la especialidad. De allí que el desconocimiento de dicho precedente estructure una modalidad de defecto sustantivo, que en sí es diferente a la causal autónoma de desconocimiento del precedente constitucional. La RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015, presenta varias clases de defectos por desviación del poder del servidor público, por falsa motivación, por falta de aplicación del principio de equilibrio en la valoración probatoria, por defecto factico y sustantivo y es otra de las razones para REVOCARLA. Es importante recordar que en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir contingencias propias de los seres humanos como la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez, de sobrevivientes y la sustitución pensional. Específicamente, respecto de la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes, la Corte Constitucional en la Sentencia T-190 de 1993 la definió como aquel derecho que “permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).”. Como lo indica el mismo concepto, se trata de una prestación que pretende sustituir el derecho que otro ya adquirió, lo cual solo puede llevarse a cabo cuando el titular del derecho fallezca, para que así, la ayuda y apoyo monetario llegue a proteger aquellos que dependían económicamente del causante, evitando que queden sin un ingreso que les permita subsistir por el acaecimiento de un suceso intempestivo, como la muerte de quien velaba

por ellos. Es importante considerar lo que dice la norma que uno de los requisitos es la CONVIVENCIA PERMANENTE y no momentánea y que no exista vínculo matrimonial vigente y hasta ayuda a la compañera PERMANENTE en parte de la PENSION cuando existe ruptura de la CONVIVENCIA con la ESPOSA así no se hayan separado y en mi caso no existe ni lo uno ni lo otro. La CONVIVENCIA PERMANENTE siempre fue con migo desde que nos casamos hasta el día último de la muerte y con INGRIS solo existieron relaciones sexuales momentáneas pero no convivencia con ánimo de quedarse con ella porque siempre existió el matrimonio y la sociedad conyugal vigentes. Repito lo que dice la sentencia y es ratificada la definición de la norma: Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...).". Subrayo "cónyuge supérstite o compañero (a) permanente. Es una de las dos, pero no las dos. Solo es posible las DOS cuando existe separación con la esposa, cuando ya no existe CONVIVENCIA con la ESPOSA y se encuentra vigente el matrimonio y en el caso concreto SIGUE VIGENTE mi UNION MATRIMONIAL con HECTOR JESUS y no puede existir compañera permanente, pero si existió compañera para un rato para realizar actos sexuales, pero no con ánimo de permanecer unidos porque esa permanencia siempre existió conmigo.

Es otra razón para la REVOCATORIA del acto administrativo RESOLUCION No. 201487490145 VPB 10354 DEL 9 DE FEBRERO DE 2015

Señor JUEZ de tutela, con todo respeto solicito el favor de:

1.- Considerar el precepto jurisprudencial indicado en la SENTENCIA DE unificación SU453/19 Y Ordenar el reconocimiento y pago de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a favor de DIGNA LUZ CERON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 27.156.108 de Consaca (N), en su condición de CONYUGE SOBREVIVIENTE del fallecido cotizante al sistema de gestión en pensiones Señor HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ q.e.p.d. Favor considerar y tener en cuenta que DEPENDI ECONOMICAMENTE y en TODO SENTIDO, de mi esposo, desde que contrajimos matrimonio, hasta el día de su fallecimiento, ya que no devengo pensión de jubilación o de vejez, pública o privada, no posee bienes de fortuna y al morir este, quedó totalmente desamparada junto con sus hijos constituyéndose la PENSION DE SOBREVIVIENTE en el MINIMO VITAL, la SUBSISTENCIA, el amparo de la familia, el amparo de una vida digna y favor considerar mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA sin posibilidades laborales por falta de capacitación, por la edad y porque jamás me preocupe por estudiar o formarme al haberme entregado exclusivamente a las atenciones de mi esposo

2.- Solicito el favor de ORDENAR el RECONOCIMIENTO y PAGO de la PENSION en el porcentaje del 50%, teniendo en cuenta que el otro porcentaje (50%) ya está reconocido y se está cancelando a favor de los hijos menores de edad del fallecido cotizante.

3.- Ordenar el RECONOCIMIENTO y PAGO de la PENSION a partir del día siguiente al fallecimiento con sus respectivos intereses, sanciones, indexaciones y demás derechos que le asisten a la CONYUGE SUPERSTITE con quien convivió el cotizante hasta la fecha de su fallecimiento y dependió en forma total en lo económico y emocional de su esposo o cónyuge.

4.- Favor considerar antes de decidir sobre la PETICION de reconocimiento y pago de la PENSION, el documento expedí la OFICINA JUDICIAL DE PASTO, en el que consta que jamás se ha tramitado por la Señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, proceso alguno para declarar la UNION MARITAL DE HECHO y no existe escritura pública donde el fallecido con la supuesta compañera hayan declarado su estado civil y no existe sentencia, donde se haya reconocido la referida UNION MARITAL DE HECHO – sociedad patrimonial y es un requisito exigido por la ley. No se ha probado la convivencia entre MORALES MONTERO y HOYOS CHAVEZ. Yo fui la cónyuge del fallecido HOYOS CHAVEZ hasta el día de su fallecimiento y conviví con él y dependí de el, en lo económico de los ingresos que generaba producto de su trabajo. No hay prueba legal aportada para que se expida el acto administrativo que debe ser revocado y solicito al juez constitucional oficiar a la OFICINA JUDICIAL para que remita a esta tutela si existe pruebas al respecto para que haga parte del material probatorio

5.- COLPENSIONES sin la garantía de los derechos fundamentales de la CONYUGE SOBREVIVIENTE y sin existir sentencia judicial que declare la UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre INGRIS LORENA MORALES MONTERO y HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ y desconociendo el MATRIMONIO VIGENTE con migo, emitió la RESOLUCION No. VPB-10354 del 9 de febrero de 2015, en la que se suspende el PAGO de la pensión a favor de la CONYUGE SUPERSTITE, generándole graves daños y perjuicios producto del error administrativo del funcionario que decidió fuera del derecho y sin probar la UNION MARITAL DE HECHO y sin soportar su decisión. El acto administrativo que se debe revocar carece de MOTIVACION, está violando el ordenamiento constitucional, legal e internacional y vulnera los derechos y principios constitucionales y debe aplicarse lo previsto en el artículo 4 de la C.N y no puede permanecer vigente.

6.- Asistí ante la OFICINA JUDICIAL DE PASTO, para que se me informe sobre la existencia de proceso con sentencia donde se haya declarado la UNION MARITAL DE HECHO de INGRIS LORENA MORALES MONTERO con su extinto esposo HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ q.e.p.d.y el resultado es NEGATIVO y solicito se oficie a esta dependencia para que remita expediente si existe pruebas al respecto. Si no existen los presupuestos previstos en la ley y en el precepto que solicito se considere para decidir (sentencia de unificación SU453/19), no queda otra alternativa que la de ordenar la REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo RESOLUCION No. VPB-10354 del 9 de febrero de 2015 y en su reemplazo,

expedir nuevo acto, en el que se ORDENE el reconocimiento y pago del 50% de la PENSION DE SOBREVIVIENTE a favor de DIGNA LUZ CERON LOPEZ

7.- La Señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, si podía probar la convivencia con el fallecido **HECTOR JESUS HOYOS CHAVEZ**, contaba con UN AÑO a partir de la fecha del fallecimiento, para tramitar la DECLARATORIA de UNION MARITAL DE HECHO, y ya sea ante JUEZ o ante NOTARIO, pero no lo hizo y a la fecha se ha prescrito el derecho y no puede probar tal hecho. No se ha probado la UNION MARITAL DE HECHO entre **INGRIS LORENA MORALES MONTERO** y el Señor HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ y ya no puede hacerlo. Por tanto, NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO para reclamar PENSION DE SOBREVIVIENTE por la UNION MARITAL DE HECHO que no está probada

8.- El fallecido Señor HECTOR JESUS HOYOS CHAVEZ, si cotizó al SISTEMA DE GESTION EN PENSIONES durante los últimos tres años, anteriores al fallecimiento más de 50 semanas. Por tanto, a su cónyuge sobreviviente le asiste el derecho a reclamar la PENSION

9.- La Señora DIGNA LUZ CERON LOPEZ, contrajo matrimonio con HECTOR JESUS HOYOS CHAVEZ, y se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento y convivió con su esposo durante más de cinco años y hasta el día de la muerte y así está probado ante COLPENSIONES con los documentos entregados, debatidos y aprobados por COLPENSIONES y no existe discusión alguna sobre esas pruebas como el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO ampliamente conocido en esa entidad. Por tanto, es la única beneficiaria del 50% de la PENSION DE SOBREVIVIENTE y COLPENSIONES le ha negado el derecho, vulnerando el mínimo vital, la subsistencia, la seguridad social y demás derechos fundamentales

10.- He probado señor juez con la documentación aportada y radicada en COLPENSIONES y que dio origen al acto administrativo que debe ser revocado, los requisitos y el DERECHO que tiene y que hoy reclamo a mi favor.

11.- En el caso de que se quiera PROBAR por parte de la supuesta compañera permanente, quien NO HA PROBADO ninguna UNION MARITAL DE HECHO y ya se ha prescrito la oportunidad de hacerlo, SOLICITO el favor de considerar antes de decidir sobre la PETICION formulada, que la CORTE CONSTITUCIONAL en su Sentencia C-336/14 (junio 4 de 2014) sentencia de 2 de octubre de 2014 sentencia C-1035/08, dijo que "...El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la **clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia**, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial..."

12.- Exige entonces que la llamada “convivencia”, se perfecciona siempre y cuando exista una clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, lo que no está probado por la supuesta compañera que se cruzó en la reclamación realizada por mi y COLPENSIONES cometió el error que registra el acto administrativo que debe ser revocado para emitir uno nuevo, en el que se reconozca el DERECHO PENSIONAL a mi favor como CONYUGE SOBREVIVIENTE.

13.- Adicional a ello, NO se ha probado el tiempo requerido de la supuesta convivencia, de CINCO AÑOS con la señor LORENA.

14.- Señor JUEZ DE TUTELA con todo respeto solicito el favor de convocar a este debate a la señora INGRIS LORENA MORALES, para que ejerza sus derechos y reclame lo que considere pertinente en derecho o justicia y pruebe según la LEY que efectivamente SI CONVIVIO el señor HOYOS con ella y a la vez con migo y que también lo hizo con ella, con ese animo de permanecer juntos. Caso contrario se le niegue cualquier derecho reclamado como COMPAÑERA

15.- Dice la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia referenciada que “...excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea)...”. Es este tipo de relación lo que pudo existir entre HOYOS y la señora MONTERO y no le asiste por tanto derecho a pension alguna por no existir ese animo de permanecer juntos.

16.- Además NO SE HA PROBADO en la supuesta UNION MARITAL DE HECHO que no está probada, el requisito de “...la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia...”. Esta vocación de estabilidad y permanencia siempre ha existido con su CONYUGE SOBREVIVIENTE la Señora DIGNA LUZ CERON LOPEZ, quien se dedicó a atender en todas sus necesidades en su calidad de CONYUGE, al Señor HECTOR JESUS HOYOS CHAVEZ. No ha probado la Señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, la existencia de UNION MARITAL DE HECHO, la CONVIVENCIA con esa “...clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia...” y al parecer y sin conocimiento de la esposa, el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea. La Señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO, no puede reclamar derechos, por una supuesta convivencia por tiempos o temporadas con mi esposo. Pues tenía el deber de tramitar ante un JUEZ, un proceso en el que se declare por el operador de justicia, la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL y no lo hizo en el término legal y hoy no puede adelantar procesos de reclamación de un derecho que no ha probado que le asista. COLPENSIONES se equivo al emitir el acto administrativo que debe ser revocado por violar la CONSTITUCION y la LEY

17.- Toda PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES señor juez, tiene por finalidad, amparar a la CONYUGE y a los seres que dependían del causante y que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, y que al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Se esta afectando con la decisión errada de COLPENSIONES a la ESPOSA o CONYUGE SUPERSTITE

18.- Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación. Así lo dejó consignado el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B., sentencia de 2 de octubre de 2014. También dijo la alta corporación que para tener derecho a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte. En el caso concreto, en calidad de CONYUGE he probado su convivencia y dependencia, durante más de ese periodo de cinco años antes de la fecha del fallecimiento y la supuesta compañera no cuenta con sentencia donde se haya reconocido la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL. Yo SI TIENGO vigente la SOCIEDAD CONYUGAL y el MATRIMONIO a la fecha del fallecimiento. Dijo además que en el caso de que solo haya cónyuge la pensión corresponderá a este. Adicionalmente dijo que la ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente, siendo el beneficiario de la pensión de sobreviviente la esposa o esposo. Esto es lo que se debe considerar y aplicar

19.-. Está probado Señor juez Y COLPENSIONES, que el auxilio o apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión, la permanencia y la vida en común al momento de la muerte del cotizante al FONDO DE PENSIONES, existió y se desarrollo, por la Señora DIGNA CERON LOPEZ en su condición de CONYUGE y la legitiman para reclamar el derecho reclamado. En cabeza de la Señora DIGNA CERON, se configuran los elementos que definen ser beneficiaría de la sustitución pensional del fallecido HOYOS CHAVEZ. No se desconoce que en algunos momentos haya realizado actos momentáneos de convivencia con la Señora MONTERO.

20.- Está claro, que quien socorrió, atendió, ayudo y acompañó al señor HOYOS CHAVEZ, durante los últimos 5 años de vida que estuvo enfermo, fue la señora DIGNA CERON LOPEZ, con quien tuvo una relación permanente por más de 5 años que va desde la fecha del matrimonio hasta el día del fallecimiento. Verifíquese en el registro civil de matrimonio la fecha de iniciación de la convivencia

21.- La Ley 100 de 1993, en su artículo 46, estableció (en su origen) los requisitos para su reconocimiento, en el sentido de que el afiliado «se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte» y que «habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se

produzca la muerte. Hoy con la ley 797 de 2003, debe demostrar un total de 50 semanas como mínimo y en el caso que nos ocupa esta probado ese requisito

22.- En la Sentencia C-336/14 (junio 4 de 2014), dijo la Corte: “ ... no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en caso de demostrar la CONVIVENCIA – no las simples relaciones sexuales, sino una convivencia efectiva consolidada -cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio....”. No ha probado MONTERO ese compromiso de vida real y con vocación de continuidad y menos puede existir derecho a reclamar una PENSION DE SOBREVIVIENTE por una supuesta compañera, cuando el fallecido cotizante al fondo, convivió con su cónyuge y unos días visitaba a su compañera. Debe considerarse que el objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

23.- LEY 797 DE 2003 dejó consignado que “...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o **el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo...**”. Conviví con mi esposo hasta el día del fallecimiento, pero la Señora INGRIS LORENA MORALES MONTERO dice a COLPENSIONES que también convivió con HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ, sin existir sentencia o escritura o prueba válida que demuestre la EXISTENCIA de una UNION MARITAL DE HECHO. Así existiere la prueba – TIENE QUE APORTARLA – en términos de la ley 797 de 2003, pudo existir convivencia simultánea entre esposa y compañera, y el derecho a la pensión la tiene la CONYUGE. Dice la norma “...En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo...” por tanto debe ser revocada la

RESOLUCION No. VPB-10354 del 9 de febrero de 2015, emitida por COLPENSIONES sin la garantía de los derechos fundamentales de mi cliente.

24.- Adicional a lo anterior, debe considerarse para revocar la resolución y emitir otra favorable a mi que ordene el 50% de la PENSION DE SOBREVIVIENTE en calidad de CONYUGE SOBREVIVIENTE, por cuanto jamás se aportó por INGRIS LORENA MORALES MONTERO, decisión judicial, ni escritura, donde conste que SI EXISTIÓ la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL con el Señor HECTOR JESUS ARMANDO HOYOS CHAVEZ

PETICIONES ESPECIALES

Señor JUEZ DE TUTELA con todo respeto solicito a usted el favor de proteger mis derechos fundamentales y proteger mi condición de CONYUGE SOBREVIVIENTE y COMPAÑERA del fallecido teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Favor NO declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela toda vez que ya es mucho el tiempo que ha transcurrido desde el fallecimiento de mi esposo y al cruzarse la señora LORENA a reclamar derechos que no ha probado se me afecta el MINIMO VITAL y la SUBSISTENCIA en mi condición de esposa legítima, madre cabeza de familia y un proceso judicial tarda mucho tiempo para que se resuelva sobre mis pretensiones. Favor considerar para NO DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, el PERJUICIO IRREMEDIABLE que me viene generando COLPENSIONES al emitir el acto administrativo que debe ser revocado al no permitirme ingresar al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL y encontrarme enferma y desamparada para acudir a los tratamientos de salud y no puedo trabajar por mi condición de enferma y persona de edad y sin estudios que solo se dedicó a su esposo a atenderlo

2.- Con todo respeto solicito el favor de citar al proceso de tutela a la señora INCRIS LORENA para que ejerza sus derechos y si a bien considera aporte las pruebas que desvirtúe mi condición de esposa legítima, de compañera permanente y si ella declaro legalmente la supuesta unión marital de hecho y demuestra convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento aporte a esta acción todo lo que considere pertinente y si así lo PRUEBA solicito señor juez el favor de mantener vigente la RESOLUCION y se ordene a COLPENSIONES por medio de esta tutela el PAGO de los porcentajes indicados en la RESOLUCION sin necesidad de acudir a DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA para lograr esos pagos. PERO Si no prueba sus derechos señor JUEZ DE TUTELA favor ordenar la REOCATORIA DIRECTA del acto administrativo y se ordene mediante otro acto administrativo el reconocimiento y pago del 50% de la PENSION a mi favor como CONYUGE SUPERSTITE manteniendo lo decidido para los hijos del fallecido y ordenar el incremento a mi favor cuando estos cumpla la mayoría de edad o dejen de estudiar. Favor evitarnos acudir a la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA por cuanto esos procesos tardan mucho tiempo y se esta afectando el MINIMO VITAL y la SUBSISTENCIA de una MADRE CABEZA DE FAMILIA, se esta afectando a la familia del fallecido cotizante, se esta afectando la salud y la seguridad social. Si después de intentar por todos los medios de conciliar con la supuesta compañera sobre la DISTRIBUCION de la PENSION si NO prueba convivencia simultanea y no prueba la UNION MARITAL DE HECHO y la SOCIEDAD PATRIMONIAL, favor ordenar mediante sentencia de tutela la REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No. VPB-10354 del 9 de febrero de 2015 o si acepta la distribución realizada por COLPENSIONES en la RESOLUCION indicada, ordenar en SENTENCIA a la entidad cumplir con el pago sin

obligarnos a asistir a todo un proceso contencioso administrativo porque estamos sufriendo y necesitando de la PENSION

3.- Favor considerar mi situación de crisis, mi necesidad, mi condición de abandonada, mi condición de persona sin posibilidades laborales para autogenerarme mi propia subsistencia y tutelar mis derechos, además de mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA quien debe tener un tratamiento preferencia y esta probado el PERJUICIO IRREMEDIABLE y el grado de debilidad manifiesta

4.- Favor tener en cuenta los preceptos que indico donde queda claro que si existe MATRIMONIO VIGENTE y activo, y existe convivencia dentro de ese matrimonio y está probado el ánimo de quedarse y convivir NO PUEDE EXISTIR convivencia simultanea y menos derecho para distribuir la pensión

5- Favor considerar señor juez de tutela además de NO DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, las sentencias: SU453/19; Sentencia C-336/14; sentencia de 2 de octubre de 2014 emitida por el Consejo de Estado; la sentencia C-1035/08; la Sentencia T-190 de 1993; la Convención Americana de Derechos Humanos; la sentencia SU-453 de 2019, entre otros preceptos en los que soporto mi tutela y también soporta el DERECHO DE PETICION de revocatoria directa radicado ante COLPENSIONES el 8 de julio de 2021 del que informan SI HABERLO RECIBIDO pero no de da el trámite desconociendo las normas anti tramites y considerar por favor el PERJUICIO IRREMEDIABLE que me viene generando COLPENSIONES y para dilatar más me envía a una plataforma que ni siquiera los servidores de la entidad saben manejarla y exigen para salir del paso nuevamente documentos que ya fueron entregados vulnerando las normas anti tramites cuando la solución es ordenar el traslado de los expedientes donde existen tales pruebas para que hagan parte de la PETICION formulada

6.- Señor JUEZ el perjuicio irremediable está probado por la falta de afiliación mía al sistema de seguridad social en salud, la falta de los medios de subsistencia que me genera la PENSION DE SOBREVIVIENTE y está desconociendo COLPENSIONES la existencia de mi matrimonio totalmente probado, la convivencia permanente con mi esposo hasta el día del fallecimiento, y que cuando existe matrimonio vigente (no separados) y existe convivencia con la esposa, NO SE PUEDE CONFIGURAR unión marital de hecho y no le asiste derecho alguno a ninguna compañera permanente pues la INTENCION de vivir juntos solo esta con la esposa y así lo deja consignado la CORTE en sus sentencias

7.- Señor JUEZ CONSTITUCIONAL, favor insisto que no se declare la improcedencia y se considere el perjuicio irremediable y valor el precepto indicado en la Sentencia C-336/14 (junio 4 de 2014). Dijo la Corte: “ ... no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, en caso de demostrar la CONVIVENCIA – no las simples relaciones sexuales, sino una convivencia efectiva consolidada -cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio...”. En mi caso existe la

vigencia del matrimonio y adicional a ello existe la convivencia y existe ese ánimo de permanecer unidos y viviendo bajo el mismo techo y lecho y compartiendo cama. No existe otra convivencia, no existe unión marital de hecho, no existe sociedad patrimonial pues existe SOCIEDAD CONYUGAL y no hay separación

DERECHOS VULNERADOS

Mínimo vital
Subsistencia
Madre cabeza de familia
Pobreza extrema
Vida Digna
Salud
Seguridad social
La vida en conexidad con la salud
Demas derechos que se prueben

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Falta del sustento diario y afectación a la estabilidad laboral y falta de seguridad social de una enferma por la edad, por el stress postraumático que genera la falta de ingresos y falta de oportunidades laborales cuando la ESPOSA se ha dedicado solo a atender a su esposo

JURAMENTO

Juro ante el señor JUEZ constitucional que no he presentado otra tutela con fundamento en la PETICION DE REVOCATORIA DIRECTA y con los mismos fundamentos, pretensiones y hechos indicados en mi escrito radicado en COLPENSIONES el 8 de julio de 2021 del que ha guardado silencio y solicito el favor de despachar en forma favorable mis pretensiones

PRUEBAS

Anexo a la presente:

1.- Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

- 2.- Registro civil de matrimonio sin registro de novedades
- 3.- Oficio de petición de REVOCATORIA DIRECTA el que soporta la presente tutela de fecha 8 de julio de 2021
- 4.- Oficio entregado por COLPENSIONES pidiendo los mismos documentos que soportaron el acto administrativo que se pide sea revocado y que ya existen en COLPENSIONES y aplicando las normas anti tramites, no tienen por qué volverse a exigir

Además, señor juez solicito el favor de:

- 1, ordenar a COLPENSIONES envíe con la contestación de la tutela, todo expediente escaneado a su despacho y que también lo remita a mi correo derecho que vengo reclamando y no he sido atendida
- 2.- Favor considerar el escrito de REVOCATORIA DIRECTA radicado en COLPENSIONES y la respuesta absurda enviada y no notificada
- 3.- Favor considerar el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO entregado a COLPENSIONES con la PETICION de la PENSION y que soporta el acto administrativo que solicito se revoque y el anexo a la PETICION del 8 de julio de 2021

NOTIFICACIONES

Favor notificarme en el correo electrónico fundempresas_pelet@hotmail.com. O a la oficina calle 18 No. 23 – 36. Oficina 401 Pasto. Celular 3146826158

Cordialmente



DIGNA LUZ CERON LOPEZ

c.c. No. 27.156.108 de Consaca (N).